

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023). -

**RAD. 080013110003-2018-00118-00**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: BENJAMIN VILLAREAL GARCIA Y OTROS**

**CAUSANTE: BENJAMIN VILLAREAL OSORIO**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho, previo a proferir la sentencia respectiva y luego de revisar minuciosamente la actuación, a ejercer un control de legalidad dentro de este asunto.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho, y por solicitud de los herederos Villarreal Bayona, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2019 decretó la acumulación a esta sucesión con de la fallecida LETICIA BAYONA DE VILLARREAL.

Por su parte, el apoderado judicial de los herederos Villarreal García, solicitó que no debía tramitarse la sucesión de LETICIA BAYONA DE VILLARREAL, ni mucho menos liquidarse la sociedad conyugal entre los fallecidos, en atención a que indicó que ya la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores BENJAMIN VILLAREAL OSORIO y LETICIA BAYONA DE VILLARREAL se realizó vía notarial, aportando una escritura pública con lo que demuestra tal circunstancia.

### **CONSIDERACIONES**

Por vía Jurisprudencial se ha indicado que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos, para lo cual procederá a realizar el respectivo control de legalidad de la actuación surtida.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó, entre otros, en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil, fechada el 28 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento:

*“Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

***“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente”*** (se resalta fuera del texto).

Dentro del caso bajo estudio, en efecto a este plenario se allegó copia de la Escritura Pública No. 0453 de fecha 5 de abril de 2017, mediante la cual se tramitó la sucesión con liquidación de la sociedad conyugal de la fallecida LETICIA BAYONA DE VILLARREAL, quien falleció en fecha 4 de abril de 2007.

Así las cosas, y tal como lo manifiesta el apoderado judicial de los herederos BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, no es posible volver a tramitar la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de LETICIA BAYONA DE VILLARREAL, por cuanto ello ya se realizó, mediante la escritura pública No. 0453 del 5 de abril de 2017, ante la Notaría Sexta de Barranquilla, razón única y suficiente para no darle trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ha de dejar sin valor, ni efectos lo decidido en auto de fecha 30 de julio de 2019 referente al decreto de la acumulación de la sucesión de la fallecida LETICIA BAYONA DE VILLARREAL con la que aquí se tramita del causante BENJAMIN VILLARREAL OSORIO, y por tanto el Despacho se abstiene de tramitar la sucesión con liquidación de sociedad conyugal de la antes mencionada.

Cabe decir que si los herederos VILLARREAL BAYONA no estaban o no están de acuerdo con la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de LETICIA BAYONA DE VILLARREAL que se realizó ante la Notaría Sexta de Barranquilla, mediante la Escritura Pública No. 0453 del 5 de abril de 2017, pueden ejercer las acciones encaminadas para hacer valer lo que pretendan, pero dentro o contra dicha sucesión y no al interior de esta.

Dado que la partidora designada realizó el trabajo de partición con liquidación de sociedad conyugal, se ordenará rehacer el trabajo partitorio a fin de que lo elabore teniendo en cuenta lo aquí decidido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1.-** Dejar sin efectos el Numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 30 de julio de 2019, notificado por estado No. 105 del 31 de julio de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la acumulación de la sucesión que se tramita con la de la señora LETICIA BAYONA DE VILLARREAL, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**2.-** Abstenerse de tramitar y/o seguir tramitando la sucesión de la causante LETICIA BAYONA DE VILLARREAL, al igual que la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**3.- ORDÉNESE** a la partidora NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ rehacer el trabajo de partición con observancia a los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 14  
Fecha: 30 de enero de 2023.  
Notifico auto anterior de fecha: 27  
de enero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6c5d86ac0902bd08b50610811528cb45e2401dfda47ce81743748ddd32fb2**

Documento generado en 27/01/2023 03:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**